000328/2023

Comodoro Rivadavia, once de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. C. y Otros c/ P. C. R. S.A. s/ Ejecución de multas" Expte. N° 328/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 30211/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 28/23 de fecha 06/03/23, mediante ID 990783, que reconduce la excepción de inhabilidad de título a la de espera y suspende el trámite del incidente hasta tanto se encuentre finalizado el proceso de ejecución de sentencia. Asimismo, impone las costas a la ejecutante vencida.

II. La recurrente sostiene que el auto en crisis la agravia porque se viola el principio de congruencia procesal, toda vez que el sentenciante rechaza la excepción y asimismo, la reconduce en la de espera, siendo que la ejecutada se limitó a interponer la excepción de inhabilidad de título.

Explica que el a quo ha actuado en exceso a lo controvertido entre las partes (excepción de inhabilidad de título), rechazando el planteo de la ejecutada y procurando a favor de ella mediante la reconducción de la excepción en otra no individualizada ni sustentada con fundamentación. Añade falta de imparcialidad al rechazar la excepción de la ejecutada e imponer las costas a la ejecutante.

Aduce que se frustra el efecto disuasivo de la sanción conminatoria impuesta a P. C. R. S.A., al diferir la ejecución de las mismas hasta que finalice la ejecución de sentencia.

Añade que la resolución va en contra de las sentencias n° 102/2019 y 276/2019 dictadas por esta Cámara.

Agrega que el fallo citado del STJ 111/SCA/11 no guarda similitud, pues la provisionalidad no significa hacer lugar a la excepción de espera y que, ya se encuentran firmes y afectadas por los efectos de la cosa juzgada.

En su segundo agravio, critica que la resolución desvirtúa la finalidad de las sanciones conminatorias de obtener el cumplimiento de las presentaciones impuestas en la sentencia.

En tercer lugar, se agravia de la falta de aplicación de la multa del art. 556 última parte del CPCC, pues evitaría que la firma ejecutada continúe oponiendo excepciones sin fundamento.

Por último, le causa agravio la imposición de costas a su cargo cuando la resolución rechazó la excepción de inhabilidad de título de la demandada. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado no contestó la contraria.

III. La actora se presenta a fin de ejecutar las sanciones conminatorias impuestas a P. C. R. por providencia de fecha 18/02/22 en la suma de pesos diez mil ($10.000) diarios –modificada por sentencia interlocutoria N° 184/22 de esta Cámara en cuanto al cómputo en días corridos-; y efectúa liquidación parcial al día 25/08/22.

Se corrió traslado de la liquidación y el 04/10/22 se aprobó. Asimismo, se formó incidente de ejecución de la sentencia, se ordenó el embargo y la citación de venta.

Se presenta la demandada (ID 909444) contesta traslado y opone excepción de inhabilidad de título (art. 510 inc 1 CPCC). Subsidiariamente en caso no hacerse lugar, peticiona se determine la suma razonable por la que correspondería admitir la sanción.

En fecha 06/03/23 se dictó la sentencia interlocutoria N° 28/23 que es objeto de la apelación, en la cual se resolvió reconducir la excepción a la de espera.

Para así decidir, el magistrado, siguiendo el precedente del STJ SI N° 111/SCA/11, considera que "frente a esta situación el título como documento es hábil, sin perjuicio de ello falta una circunstancia de tiempo para poder llevarla adelante, que es la finalización del trámite de la ejecución de sentencia. Ante el citado cuadro de situación, la excepción deducida debe ser reconducida en la de espera y suspender el trámite del incidente hasta tanto se encuentre finalizado el proceso de ejecución de sentencia".

Mediante ID1032483 (13/04/23) la demandada informa que el gasoducto ha sido retirado del inmueble con lo que la sentencia ha quedado cumplida y el efecto disuasivo de las sanciones conminatorias producido, por lo cual dice corresponde hacer lugar a la defensa articulada, lo cual fue rechazado mediante providencia de fecha 12/05/23.

IV. Llega firme a esta instancia la consideración de título hábil en ejecución.

En efecto, la resolución que impuso las sanciones conminatorias y la que resolvió su aumento posterior de fecha 07/09/22, se encuentran firmes y consentidas. Así también se aprobó la liquidación practicada por la ejecutante por el monto de $2.450.000.

Ahora bien, sabido es que las sanciones conminatorias son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Los caracteres propios: a) son conminatorias, es decir, que sirven como medio de compeler al obligado a que cumpla con el deber jurídico a su cargo, y no tienen función resarcitoria, y b) son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada; su finalidad, vencer la resistencia del deudor; deben adecuarse y variar con ella, no constituyen una condena sino una amenaza de tal si el conminado no cumple lo debido o se resiste a hacerlo y, por último, c) son discrecionales en cuanto a su procedencia y monto. El instituto bajo análisis, desde tales parámetros, resulta una obligación accesoria de la principal. En autos, la aplicación de astreintes tuvo lugar con motivo de la persistente renuencia de la demandada en cumplimentar con la sentencia definitiva N° 13/2020 de fecha 17/06/20 de esta Cámara.

Ahora bien, de las constancias de la causa, surge que a la fecha aún no se ha acreditado su

cumplimiento, constituyendo la ejecución de las astreintes una forma más de procurar compulsar al deudor a su cumplimiento.

"El importe fijado en concepto de sanciones conminatorias es ejecutable por el titular del derecho vulnerado a raíz del incumplimiento de la resolución judicial, por cuanto configurando ellas una obligación es obvio que el acreedor debe contar con los medios legales tendientes a que el deudor le procure aquello a que ha quedado obligado por esa resolución … y si la ley alude a un beneficiario de las astreintes es porque tiene derecho a percibirlas, ya que de lo contrario habría venido a instituir una mera obligación natural. De ello se sigue que una vez consentida o ejecutoriada una resolución que aplica una sanción conminatoria nace, a favor del beneficiario un título ejecutivo que reviste carácter de autónomo con respecto al título emergente de la condena principal y puede hacerse efectivo a través del procedimiento reglamentado (…) Una vez que el monto fijado como sanción conminatoria ha sido percibido por el beneficiario éste no puede ser obligado a restituirlo a pesar de que una nueva resolución las deje sin efecto porque en este caso, como observa Borda, deben considerarse definitivamente incorporadas al patrimonio del beneficiario. (Palacio- Alvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 2 Ed Rubinzal Culzoni, pág 266 y ss.)

En el caso, se fueron informando ciertas gestiones –no con la debida diligencia- tendientes a cumplir con el objeto condenado a lo largo de un

prolongado tiempo, pero luego de trascurridos tres años, aún no se logró. De forma tal que, es posible apreciar la conducta de la parte que habilita a considerar acertada la imposición y atinencia de las astreintes, no vislumbrando necesaria su postergación, en el caso particular, al tiempo de cumplimento total de la sentencia.

No existe aquí fundamento que sostenga la procedencia de una excepción dilatoria, cuando, al contrario, ejecutar dichas sanciones constituye una presión adicional para obtener el cumplimiento, por lo que se revoca en tal sentido, la resolución de grado.

Por otro lado, corrido el traslado de la liquidación presentada en este expediente, no mereció crítica en dicha oportunidad por la demandada, y encontrándose ajustada a los parámetros establecidos en la resolución que impone las astreintes aplicable al período liquidado, sumado a lo anteriormente expuesto, la ejecución prosperará por el monto aprobado.

Por las razones expuestas se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y se revoca la reconducción en excepción de espera y la imposición de costas, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

V. Por último, respecto del pedido de la imposición de multa por obstaculizar el proceso peticionado por la actora, ésta debe efectuarse de modo prudente para resguardar el derecho de defensa en juicio, por lo que sólo serán aplicables frente a una clara y evidente actitud arbitraria y

maliciosa, lo cual no se evidencia en la interposición de la excepción como acto defensivo. Ello así, no ha de hacerse lugar a la aplicación de la multa peticionada.

VI. Conforme el modo en que se resuelve, y las particularidades del caso que pudieron llevar a las partes a considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 y 70 del CPr.), procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes conforme art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la reconducción en excepción de espera y la imposición de costas respecto de ese incidente, de la sentencia interlocutoria N° 28/23 y disponer la continuidad de las actuaciones.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. R. A. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma equivalente al veintisiete por ciento (27%) de

los que les correspondan por el incidente en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 377 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS